

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JECONIAS ALVAREZ MESA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00119-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 071

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada COLPENSIONES, a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **17/11/2023** y **12/12/2023**, fue depositado por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002996410** y **469030003006322**, por valor cada uno de **\$2.660.000**, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 22-25 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ identificado con C.C. No. 16.701.953 y T. P. No. 50.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ identificado con C.C. No. 16.701.953 y T. P. No. 50.279 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002996410** y **469030003006322**, por valor cada uno de **\$2.660.000**, consignados el **17/11/2023** y **12/12/2023**, por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 114 de fecha 31/01/2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bce3cfc13ba7388057f311430e708ca782c774ec18380b8836909c3f1c83cd7**

Documento generado en 30/01/2024 11:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informando que, por error al momento de ordenar el embargo contra COLPENSIONES, se limitó la medida cautelar en la suma de **\$49.936.213** siendo lo correcto **\$15.922.309**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA ORTEGA PERDOMO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00213-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 074

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se procederá a **CORREGIR** el error cometido en el numeral 2 del auto 2151 del 19 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la medida cautelar contra COLPENSIONES se limita en la suma de suma de **\$15.922.309** y no como se señaló **\$49.936.213**.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el error cometido en el numeral 2 del auto 2151 del 19 de enero de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

“2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en los bancos de Occidente, BBVA, Caja Social BCSC, Davivienda, Av Villas, Bancolombia y GNB Sudameris. Se limita la medida cautelar en la suma de \$15.922.309. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.”

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 114 de fecha 31/01/2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c147640cfb31a7ebc49b76c33d16bfad9ae018b9e4600e308e3146a1dac9ea**

Documento generado en 30/01/2024 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informando que, por error al momento de ampliar la medida de embargo contra COLPENSIONES, no se incluyó el valor de las costas del proceso ejecutivo fijadas mediante auto 2303 del 21 de septiembre de 2023 por la suma de **\$2.679.676** (PDF10). Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALICIA ATOCHA NARVAEZ ARELLANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 075

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se procederá a **CORREGIR** el error cometido en la parte resolutive del auto 093 del 24 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la medida cautelar contra COLPENSIONES se limita en la suma de **\$75.285.977** y no como se señaló **\$72.606.301**.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el error cometido en el numeral 2 del auto 2151 del 19 de enero de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

“REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a ACATAR la medida impartida a través de la RATIFICACIÓN que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, la cual se AMPLIA en la suma de \$75.285.977. De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio. Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.”

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 114 de fecha 31/01/2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55e89f0d0d6c03d3b3af8bdf4c4be2afd2046c776b064fbb3e4db55362e3f969

Documento generado en 30/01/2024 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMPARO TORRES VICTORIA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00442-00

INTERLOCUTORIO No. 203

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(Subrayado y negrilla fuera de texto). . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada **COLPENSIONES - INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de los intereses moratorios liquidados sobre un retroactivo pensional, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, si bien es cierto se encuentra

consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 23 agosto de 2023 notificado por estado el 25 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 24/08/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

Finalmente, respecto de la EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por la ejecutada, a juicio de este juzgador, tampoco amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., aunque se encuentra consagrada en la norma en cita, y la demandada allegó a la foliatura la resolución SUB 247349 del 14 de septiembre de 2023 mediante la cual COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial, también lo es, que no allegó constancia de pago por las costas del proceso ordinario tal como lo refiere el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora mediante escrito de fecha 23/01/2024 obrante en el PDF24 el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno; y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR NO PROBADA la excepción de *PRESCRIPCIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*, presentada por COLPENSIONES S.A., conforme lo expuesto.

3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
6. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 114 de fecha 31/01/2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5556521c253aafb95ce7993f3b21f21a26784da2ce13f2bc245f4176b8bd5cc
Documento generado en 30/01/2024 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso pendiente para resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HELIO SILVA DURÁN
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00443-00

AUTO DE SUSTACIACIÓN No. 082

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución del contenido de la contestación allegada por la demandada, revisado el expediente se observa, que el 14 de septiembre de 2023, la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 232 del 01 de junio de 2022 proferida por este Despacho, modificada y confirmada mediante sentencia No. 155 del 12 de mayo de 2023, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Las referidas providencias condenaron a COLPENSIONES a reconocer a favor del ejecutante por concepto de retroactivo de la pensión de vejez la suma de **\$1.475.434**, por el periodo causado a partir del 01/03/2017 al 30/04/2017, intereses moratorios a partir del 11/06/2017 y hasta que se efectuara el pago de lo adeudado, más las costas procesales a cargo de la ejecutada.

La apoderada de COLPENSIONES mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2023 aporta Resolución Sub 255002 del 21 de septiembre de 2023, mediante la cual la demandada da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue, y reconoce a la parte ejecutante los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$1.475.434** por concepto de mesadas ordenadas por el juez.
- b. La suma de **\$3.910.217** por concepto de intereses moratorios desde el 11 de junio de 2017 al 30 de septiembre de 2023.
- c. Descuento por concepto de salud por **\$177.200**, valores que fueron ingresados en la nómina del mes de octubre de 2023; revisado el acto administrativo las cifras reconocidas y pagadas se encuentran ajustadas a derecho.

Por otra parte, consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **20/10/2023** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002986369** por valor de **\$500.000**, el

monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 8-9 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. NUBIA BELEN SALAZAR, identificada con C.C. No. 25.453.052 y T.P. No. 96.245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra COLPENSIONES, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por la demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.- **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. NUBIA BELEN SALAZAR, identificada con C.C. No. 25.453.052 y T.P. No. 96.245 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002986369** de fecha **20/10/2023** por valor de **\$500.000**, consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 3.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.
- 4.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
- 5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 6.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 114 de fecha 31/01/2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f243e6283081137cc02d6cf02d1a94b4a43b2bc0763632645588e54d2bf1f50**

Documento generado en 30/01/2024 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaria. A Despacho del señor Juez con recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, presentado por el apoderado de la parte ejecutada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RONAL BORJA MOSQUERA
DEMANDADO (S):	UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, la parte ejecutada por intermedio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición el 24 de noviembre de 2023, contra el auto que 2937 del 27 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago.

Para resolver el Juzgado considera:

Establece el artículo 63 del C.P.T., respecto de la procedencia y término de la reposición.

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

De acuerdo al artículo transcrito y frente a la situación planteada por el mandatario judicial, el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el auto datado el 27 de noviembre de 2023, notificado en estados electrónicos el 28 de noviembre del año avante, fue presentado 10 días después, es decir, por fuera del término con el que contaba el togado para su interposición, razón por la cual se negará por extemporáneo.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por extemporáneo el Recurso de Reposición presentado contra el auto que libra mandamiento de pago por el apoderado de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 182 de fecha 13/12/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fff80b10db2e273d8f6ef676a96282c88e115d183f90431d439b87b0ea5c98c

Documento generado en 30/01/2024 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA EVA ACHURRY GUEVARA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00050-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 072

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada, a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **18/04/2023**, fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado el número **469030002912593**, por valor de **\$3.500.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 archivo 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. No. 16.929.297 y T. P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. No. 16.929.297 y T. P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002912593**, por valor de **\$3.500.000**, consignado el **18/04/2023** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 114 de fecha 31/01/2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ad4ab65af7eb926c831ca275630c186cd4ee8fee3cc1ccd90d97f3a00056a**

Documento generado en 30/01/2024 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER MENESES
DEMANDADO (S):	LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00264-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 075

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado nuevamente el expediente se observa que mediante auto interlocutorio 026 del 19 de enero de 2024 proferido por este despacho judicial se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad de la ejecutada, no se incluyó la entidad Bancolombia; conforme lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se adicionará dicho proveído.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR interlocutorio 026 del 19 de enero de 2024, en el sentido de **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad de la ejecutada **LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S.**, incluyendo la entidad Bancolombia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 114 de fecha 31/01/2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8a13fd10f231ff04f0cbcf4fa92b6a710410ff0e2864a9e76c9c11b29b00bf**

Documento generado en 30/01/2024 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELIANA QUICENO OCAMPO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00470 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0235

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que PORVENIR S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda por correo electrónico remitido por la secretaria del despacho y dentro del término de traslado radicó escrito de contestación del libelo, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por PORVENIR S.A.
- 2.-Señalar el día **20 de agosto de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada Ana María Rodríguez Marmolejo, identificada con la CC 1151946356 y con TP. 253718 del CSJ, de la Firma Godoy Córdoba, para que actúe en el proceso como apoderada de la entidad accionada.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 014 DE ENERO 31 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd81a2063abf63ea2bb8cf8670f3da5770017362a92bc12f9da32b1dbcf29528**
Documento generado en 30/01/2024 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO PIRAGAUTA GOMEZ
DEMANDADO	GEOPISCINAS DE COLOMBIA SAS
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00478 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0227

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad accionada fue notificada mediante mensaje de datos enviado por secretaría y dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación del libelo, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por GEOPISCINAS DE COLOMBIA SAS.
- 2.-Señalar el día **15 de octubre de 2024 a las 08:30 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al Abogado Juan Felipe García Castrillón, identificado con la CC. 1112485900 y con TP. 305658 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 014 de fecha ENERO 31 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45efdb53f7b137c1a724b1c045f3b18fb40d6f956afb5b5a56b04e9fdf770adc

Documento generado en 30/01/2024 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el escrito de contestación de la demanda radicado el 30/11/2023. Se deja constancia que la notificación de la accionada se realizó el 16/11/2023 vence el término de traslado el 4/12/2023, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Jhon Jiklic Noreña Klinger
Demandado	Vitelsa del Pacífico S.A.
Radicado	760013105005 2023 00511 00

AUTO INTERLOCUTORIO 0230

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se observa que la entidad accionada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de ley, radicó escrito de contestación advirtiendo el despacho en su estudio, que reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la entidad accionada.
- 2.-Señalar el día **16 de octubre de 2024 a las 08:30 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará

como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada Andrea Catalina Niño Sarmiento, identificado con la CC. 1098626393 y con TP. 270497 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No 014 DEL 31 DE ENERO DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05fc71b0bffd92c9e6acd7dd6dc35b99998a9b033d9b187173330e2bd9c38187
Documento generado en 30/01/2024 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el escrito de contestación de la demanda y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Ruth Adriana Sandoval Piñeros
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105005 2023 00513 00

AUTO INTERLOCUTORIO 0231

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se observa que por secretaría se remitió correo para notificación de la demanda y dentro del término de traslado radicó escrito de contestación, advirtiendo el suscrito que el mismo cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la parte accionada.
- 2.-Señalar el día **16 de octubre de 2024 a las 3:30 AM**, para realiza la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará

como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con TP. 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados Asociados, para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y y al Abogado Deybi Anderson Ordóñez Gómez, con CC. 80233071, portador de la TP. 245725 del CSJ, para que obre como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No 014 DEL 31 DE ENERO DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 729c73c1238e1a0ec7d86d18c4bb07bd7ca6e5955369bf95d6431b32da33ac50
Documento generado en 30/01/2024 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el escrito de contestación de la demanda y el de intervención del Ministerio Público, se deja constancia que la notificación se hizo por correo electrónico el 27/11/2023, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Carmenza Aguilar Quintero
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Radicado	760013105005 2023 00534 00

AUTO INTERLOCUTORIO 0232

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se observa que por secretaría se remitió correo para notificación de la demanda y dentro del término de traslado radicó escrito de contestación el Municipio de Cali, advirtiéndolo el suscrito que el mismo cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo, también presentó escrito de intervención la Agente del Ministerio Público, el cual se agregará a los autos, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finamente continuando con el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por la parte accionada.
- 2.-Incorporar a los autos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito de intervención allegado por el Ministerio Público.
- 3.-Señalar el día **15 de octubre de 2024 a las 3:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales

previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Fernanda Rentería Castro, identificada con la CC 67000403 y con TP 186207 del CSJ, para que actúe como apoderada de la entidad accionada.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No 014 DEL 31 DE ENERO DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2bb4258ae24bd93a304f3ea405c845b30a4e6ea46aaeccea34b4d30e892c0d23
Documento generado en 30/01/2024 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, informando que por secretaría del despacho se remitió correo para notificación de la accionada el 7/11/2023, pero el servidor no envió información de notificación de entrega (pdf 03), la parte actora remitió a través de Servientrega el mensaje para notificación el 5/12/2023 con acuse de recibo en la misma fecha (pdf 04), el término para contestar venció el 15/01/2024, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Laura Cristina Gonzalez Quintero
Demandado	Porvenir S.A.
Radicado	760013105005 2023 00550 00

AUTO INTERLOCUTORIO 0233

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se observa que los accionados fueron notificados por correo electrónico y dentro del término de traslado radicarón escritos de contestación, los que cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo y continuando el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por PORVENIR S.A.
- 2.-Señalar el día **22 de agosto de 2024 a la 1:30 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al Abogado Eduardo José Gil González, identificado con la CC. 16613428 y con TP. 115964-D1 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No 014 DEL 31 DE ENERO DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be96886568b633b0392d6de7bf08a83be9889f9a0c068788d290132eb44a381f**
Documento generado en 30/01/2024 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior proceso, proveniente del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, quien confirmó el auto 3412 del 30/11/2022, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JESUS ALBEIRO SILVA SILVA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE
RADICADO	76 00131 05 005 2021 00501 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante proveído 120 del 18/12/2023 confirmó el auto 3412 del 30 de noviembre de 2022, que declaró NO probada la excepción previa de inepta demanda presentada por la accionada y le condenó en costas, en consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se fijará fecha y hora para continuar la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, mediante proveído 120 del 18/12/2023 que confirmó el auto 3412 del 30 de noviembre de 2022, que declaró NO probada la excepción previa de inepta demanda presentada por la accionada y le condenó en costas.
- 2.-Señalar el día **19 de junio de 2024 a las 08:30 AM**, para continuar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo, audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 014 de ENERO 31 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463554c4ff9f9ee1a0ad466318555ee82f82f121ec98274c43b5ad59ad79d43e**

Documento generado en 30/01/2024 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior recurso y su respectivo asunto, se deja constancia que Profesionales Limitada Empresa de Servicios Temporales no subsanó la contestación de la demanda y que en la bandeja de entrada del correo se encontró poder de Porvenir S.A. radicado 31/08/2023, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Jesús David Rodríguez
Demandado	Porvenir SAS y otro
Radicado	760013105005 2021 00099 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0216

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escritos del 17 y 19 de enero de los corrientes, el abogado José Eduardo Gil presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 0015 del 12 de enero de 2024, numeral 5, notificado por estado el 17/1/2024, por medio del cual el despacho se abstiene de reconocerle personería como apoderado de la entidad, al no acreditar el profesional del derecho dicha condición.

Como fundamento de recurso señala el litigante que el 31 de agosto de 2023 a las 11:25 envió al Juzgado un correo con la escritura publica por la que PORVENIR S.A. le confiere poder general y copia del documento de identificación, que en esa misma fecha, a las 13:55 el despacho envió a la entidad el link del expediente digital, que *“al contestar la demanda de manera extemporanea se infromo debidamente respecto de que ya reposaba en el expediente del Juzgado los documentos que me conceden la facultada de representación como apoderado y representante legal judicial”*, por tal razón, dice, debió reconocérsele personería para representar judicialmente a la entidad, en consecuencia, solicita le sea reconocida personería.

Sea lo primero advertir que el recurso fue presentado dentro del término que prevé el artículo 63 del CPTSS.

Ahora, para resolver la inconformidad, el Juzgado revisa nuevamente la bandeja de entrada del correo institucional, encontrando que efectivamente, el 31/08/2023 a las 11:25 AM se remitió del correo edojogi@yahoo.com un correo, suscrito por el abogado recurrente, en el que solicitó se le compartiera el enlace de ingreso al expediente digital, al que se adjuntó copia de la Escritura Pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, corrida en la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, por la que PORVENIR S.A. constituye apoderados judiciales, registrándose entre ellos, al Abogado Eduardo José Gil Gonzales, identificado con la CC. 16613428 y se aportó también el certificado de la razón social demandada, así como la copia del

documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado designado, correo y anexos que se cargan en la fecha, en el ítem 21 del expediente digital.

Entonces, atendiendo a que SI había sido radicado el poder con antelación y el mismo cumple las exigencias del artículo 74 inciso 1 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se revocará el numeral 5 del auto 0015 del 12 de enero de 2024.

Ahora, considerando que la demandada PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES no subsanó lo declarado inadmisible en el auto 0015 del 12/01/2024, conforme lo previsto en el artículo 31 parágrafos 3 y 2 del CPTSS se tendrá por no subsanada la demanda, como NO contestado en libelo e indicio grave contra la accionada la falta de contestación.

Finalmente, continuando el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Reponer para revocar el numeral 5 del auto 0015 del 12 de enero de 2024, en consecuencia, se reconoce personería al abogado Eduardo José Gil Gonzales, identificado con la CC. 16613428 y con TP. 115964 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de PORVENIR S.A.

2.-Tener por NO subsanada la contestación de la demanda por parte de PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES.

3.-Tener por NO contestada la demanda por PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

4.-Señalar el día **22 de agosto de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

5.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 014 de ENERO 31 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9100a7832c8fba5651e62ee43ce6d7326bae31359609a36e2af752cd2ca92b

Documento generado en 30/01/2024 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez la anterior respuesta de la Cámara de Comercio de Cali y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA GERTRUDIS JUSTINICO
DEMANDADA	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0223

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el proceso se observa que por auto 1585 del 16/06/2023 de oficio, se integró el contradictorio con el supuesto empleador CALZADO HELENA MARIA, con quien se dice en el libelo laboró la demandante entre el 1/1/1996 y el 6/8/1998, sin que se evidenciara afiliación con este patronal en la historia laboral y oficio a la Cámara de Comercio de Cali para que enviara el certificado de existencia y representación legal de la convocada en la litis.

En atención a lo solicitado, la Cámara de Comercio de Cali, mediante correo del 12/10/2023, informa que en los registros figura el nombre CALZADO HELENA MARIA, inscrito como establecimiento de comercio bajo la matrícula mercantil 30812-2, el cual se encuentra en estado cancelado por la ley 1429, por su parte, la actora solicita el emplazamiento de la entidad y requiere celeridad.

Entonces, considerando que no existe registro mercantil de la sociedad denominada CALZADO HELENA MARIA y se da cuenta por parte de la Cámara de Comercio que el establecimiento que existió con dicha nominación fue cancelada, se dejarán sin efecto los numerales 3, 4, y 5 del auto 1585 del 16/06/2023 que integró el contradictorio, en consecuencia, se negará la solicitud de emplazamiento hecha por la parte actora y en atención a la solicitud de celeridad de la actora, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

DISPONE

1.-Dejar sin efecto los numerales los numerales 3, 4, y 5 del auto 1585 del 16/06/2023, por los que se dispuso integrar el contradictorio con el supuesto empleador CALZADO MARIA HELENA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2.-Negar el emplazamiento del supuesto empleador CALZADO MARIA HELENA, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveido.

3.-Señalar el día **20 de junio de 2024 a las 3:30 PM** para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 014 de ENERO 31 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96157641c516527230fbd95346dada4f9f0028861c6e1c94e091583e9a762c89**

Documento generado en 30/01/2024 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NAYIBE POLANCO RIVERA
INTEGRADA AL CONTRADICTORIO	LINA MARIA ERAZO PORRAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00305 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0222

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el día 10/10/2023 (Pdf 17, e.d.) se notificó por secretaría a la litis LINA MARIA ERAZO a través de la Abogada María Angélica de Fátima García, quien para tal efecto allegó poder conferido por la litis, sin embargo, advierte el Juzgado que el poder no cumplía las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y tampoco los requisitos del artículo . de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se hizo presentación personal de la firma de la poderdante ni había sido creado mediante mensaje de datos de la señora LINA MARIA, en tal sentido, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del CGP, se dejará sin efecto la notificación hecha (ver ítems 14 y 17 del expediente digital)

Se advierte también que reposa en el expediente digital correo remitido por la señora LINA MARIA ERAZO desde el correo linae4228@gmailcom el día 23/10/2023 (pdf 20, e.d.), con contestación de la demanda y designación a nuevo apoderado, entonces considerando que esta vez si se cumplen los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213/2022, se reconocerá personería al abogado designado y en aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del CGP, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la litis LINA MARIA ERAZO; ahora, como el escrito de contestación cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda..

En cuanto a los correos enviados por el apoderado de la señora LINA MARIA el 23/10/2023 y el 24/10/2024, con poder y contestación de la demanda, que militan en los pdf 19 y 21, respectivamente, se agregarán al expediente sin consideración, por cuanto estos no cumplían los requisitos legales para ser tenidos como contestación y poder válidos, siendo el único que llenaba los requisitos, el radicado el 23/10/2023 del pdf 20 referido en inciso anterior.

Finalmente continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Dejar sin efecto la notificación hecha a la señora LUZ MARIA ERAZO PORRAS por secretaria el día 10/10/2023.
- 2.-Tener como notificada por conducta concluyente a la señora LUZ MARIA ERAZO PORRAS, integrada en el contradictorio como litisconsorte necesaria de la parte actora.
- 3.-Tener por contestada la demanda por LUZ MARIA ERAZO PORRAS.
- 4.-Señalar el día **27 de julio de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

- 3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.
- 4.-Reconocer personería al Abogado Germán Alberto Quintero Rojas, identificado con la CC. 6349175 y con TP. 29923 de Minjusticia, para que actúe en el proceso como apoderado de la señora LUZ MARIA ERAZO PORRAS.
- 5.-Agregar sin consideración los escritos presentados por el Abogado German Alberto Quintero el 23/10/2023 y el 24/10/2024, que militan en los pdf 19 y 21, por la razón expuesta en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 014 DE ENERO 31 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8cc5921c92e947f161d360457f1fa7b76deb03a740a6ae34c9569c2436d42c**

Documento generado en 30/01/2024 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo anexo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE MARIA MAYA ERAZO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00454 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0236

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se notificaron por correo electrónico y dentro del término de ley, radicarón escrito de contestación de la demanda, que cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
- 2.-Señalar el día **21 de agosto de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos

en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, identificada con la CC. 1061757848 y con TP. 307604 del CSJ, como su apoderada sustituta y al abogado Iván Alexander Rivon Astudillo, portador de la TP. 896 del CSA y con CC. 77028576, para que actúe como apoderado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 014 de ENERO 31 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1e9132620f209a1d67e799417f02cc36fc9cf99e62137146e3496ab99c88f1c
Documento generado en 30/01/2024 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada Protección S.A. contra el numeral 2 del auto No. 0197 del 26 de enero de 2024. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2024 (shp)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JORGE ARTURO GARCIA MATEUS
DEMANDADO	PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.
RADICACION	76001310500520230040600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0237

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de PROTECCION S.A interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 2 del auto 0197 del 24/01/2024, que tuvo como NO contestada la demanda por PROTECCIONS.A.

Indica el inconforme que no está de acuerdo con lo resuelto por el despacho en el numeral citado, por cuanto como bien se indicó en los considerandos del proveído, la demandada fue contestada en debida forma por PROTECCION S.A.

Revisado el expediente, se advierte que, efectivamente la demanda fue oportuna y debidamente contestada por PROTECCION S.A., tal como se indicó en la parte motiva del interlocutorio No. 0197 del 24 de enero de 2024 y en el numeral 1 de la parte resolutive, teniéndose entonces que el numeral segundo corresponde a un error cometido al trabajar sobre una plantilla, el cual debe ser corregido, dejando sin efecto el 2 del auto 0197 (Art. 132 del CGP)

Así las cosas, como quiera que se ha tomado la decisión de corregir el error, esto releva al despacho de pronunciarse sobre el recurso.

Por lo anterior se

RESUELVE

UNICO: Dejar sin efecto el numeral 02 del auto N. 0197 del 24 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica en
estado 014 del 31 DE ENERO DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214bc7f69550bef0ee45f938f7629588aba8e0a3550ef648d3b93696bbc86bc5**
Documento generado en 30/01/2024 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAIRO DOMINGUEZ ROMERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00459 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0226

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que la entidad accionada fue notificada por correo electrónico remitido por secretaría y dentro del término de traslado radicó escrito de contestación, que cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se dispondrá su admisión y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 2.-Señalar el día **25 de julio de 2029 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará

como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a los Abogados María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP 258258 del CSJ de la firma Mejía Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a Deybi Anderson Ordóñez Gómez, identificado con la CC. 80223071 y con TP. 245725 del CSJ como su apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 014 DE ENERO 31 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d0ea71ae3c78f6c2fb8c13db7a7ee147a602f05c0b4e834930bd31dc35dcd3
Documento generado en 30/01/2024 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	STELLA GIL ORTIZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RADICADO	76 00131 05 005 2023 00467 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0225

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que PORVENIR S.A., se notificó personalmente de la admisión de la demanda y dentro del término de traslado radicó escrito de contestación del libelo, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tener por contestada la demanda por PORVENIR S.A.
- 2.-Señalar el día **25 de julio de 2024 a las 10:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al Abogado Eduardo José Gil González, identificado con la CC. 16613428 y con TP. 115964 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la entidad accionada.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 014 DE ENERO 31 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9100732bb8b74e7010a779ffa6b36c6c5829f09d83d0342e106683a3ead5979

Documento generado en 30/01/2024 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>